



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-59/2023

RECURRENTE:
TELEVISORA FRONTERIZA S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADA:
MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

COLABORÓ:
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

Mexicali, Baja California, siete de diciembre de dos mil veintitrés¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el recurso de inconformidad interpuesto por “Televisora Fronteriza S.A. de C.V.”, por conducto de su apoderado legal, a fin de controvertir el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, donde se resolvió la procedencia de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XX/2023; en razón de que su pretensión ha quedado sin materia con base en los antecedentes y razonamientos siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado:	Acuerdo de once de octubre, dictado por Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, donde se resolvió conceder medidas cautelares y de protección; dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/XX/2023.
Actor/Recurrente:	Héctor Guillermo de Isla Puga Durán, en su carácter de apoderado legal de Televisora Fronteriza S.A. de C.V.

¹ Todas las fechas serán de dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.5 Recurso de Inconformidad. El veinticuatro de octubre, el recurrente presentó recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en busca de impugnar el **acto impugnado**; recurso que fue recibido el treinta y uno de octubre ante este órgano jurisdiccional y registrado bajo la clave de identificación RI-59/2023, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.⁶

1.6 Auto de requerimiento. En veintisiete de noviembre, se ordenó a la UTCE realizara la diligencia de verificación correspondiente con el fin de confirmar el cumplimiento o no de las medidas cautelares ordenadas y remitiera copia debidamente certificada del acta circunstanciada que derivara de la mencionada diligencia.

1.7 Cumplimiento de requerimiento. En veintinueve de noviembre, la Unidad de lo Contencioso remitió copia certificada del acuerdo y acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC110/07-11-2023, ambos emitidos el siete de noviembre a fin de dar cumplimiento al requerimiento descrito en el punto anterior.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO de INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de impugnación interpuesta en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega la ineficacia y desproporcionalidad de la medida cautelar ordenada.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución Local; 281 y 282, fracción I de la Ley Electoral Local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio

⁶ Visible a foja 87 del expediente RI-59/2023.

ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la **jurisprudencia 11/99**, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", de aplicación supletoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Electoral.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse al recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del solicitante.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

4. IMPROCEDENCIA

Siendo las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio oficioso y preferente, es menester analizar en primer lugar las causales de improcedencia que hace valer la tercera interesada en el ocurso respectivo, resultando la prevista en el artículo 299, fracción II⁷, de la Ley Electoral.

En ese tenor, la causal invocada hace referencia a que son improcedentes los recursos cuando sean interpuestos por quien no tenga personería, legitimación o interés jurídico, en tanto manifiesta, que el recurrente no anexó a su escrito recursal documento idóneo que acreditara su calidad como apoderado legal de la persona moral "Televisora Fronteriza S. A. de C. V.", por ello, a su parecer, deviene el desechamiento del recurso que ahora nos ocupa.

En el caso concreto, se señala que, en primer término, la personería con que se ostenta Héctor Guillermo De Isla Puga Durán, como representante legal de Televisora Fronteriza, S. A. de C. V., se tiene por reconocida, habida cuenta que la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado le reconoce tal carácter, y ser la parte denunciada en el

⁷ **Artículo 299.-** Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: ... II. Sean interpuestos por quién no tenga personería, legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;...



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XX/2023, en el cual se emitió el acto reclamado.

Asimismo, atento a que Sala Guadalajara, ha sostenido en diversas ocasiones en relación con la personería, que basta con el reconocimiento de la autoridad administrativa electoral para acreditar la personería ante los órganos electorales y con ello suficiente para que se tenga la capacidad de interponer los medios de impugnación en contra de actos de esa autoridad administrativa⁸.

Consecuentemente, dado que la autoridad señalada como responsable reconoció la calidad de quien firma el escrito recursal, resulta suficiente para colmar el requisito en estudio, por tanto, infundada la causal de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada al caso que nos ocupa.

Por otro lado, este Tribunal determina que, en la especie se actualiza la causal de improcedencia consistente en la desaparición de las causas que motivaron la interposición del presente recurso.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 300⁹ de la Ley Electoral, el recurso de inconformidad debe ser desechado de plano, en atención a lo siguiente.

De la medida cautelar recurrida, se desprende asentado que, la parte denunciante se duele respecto de **Televisora Fronteriza, S.A. DE C.V.**, de la publicación de un video que contiene ciertas expresiones denunciadas, en la página oficial de dicho medio de comunicación (sic) y que pueden ser constitutivas de VPG.¹⁰

Asimismo, del acto impugnado, se desprende que la autoridad responsable relacionó como base para la emisión de la medida cautelar, el resultado del desahogo de la prueba ofrecida por la denunciante siguiente:

“3. Reconocimiento o inspección ocular. Consistente en la práctica de la Diligencia

⁸ Parte conducente del expediente SG-JRC-152/2021 de Sala Guadalajara.

⁹ **Artículo 300.-** Procede el sobreseimiento de los recursos, cuando: ... III. Desaparecieran las causas que motivaron la interposición del recurso;...

¹⁰ Foja 9 del Acto impugnado.

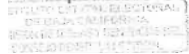
de reconocimiento o inspección ocular a efecto de verificación la página de internet para acreditar los hechos denunciados y certificar el contenido disponible en la liga electrónica siguiente : <https://www.medialog.com.mx/m.asp?m=OjgxNzQyOTU=&E=dXlocG1iamVmbg==&X=eHVocG1iamVmbg==&t=1>”

Probanza con la que corroboró, la existencia de los hechos denunciados, en un medio de publicidad, a saber “Medialog”, conforme al acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC85/21-09-2023¹¹.

Luego, la autoridad responsable señaló a las personas relacionadas en dicho asunto, de la siguiente forma:

NOVENO. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

10. En primer lugar, de conformidad con el artículo 11 bis de la Ley de Acceso, resulta oportuno señalar a las personas involucradas en el presente asunto:



Nombre	Carácter
[REDACTED]	[REDACTED]
Marco Antonio Blásquez Salinas	Diputado local en el Congreso del Estado de Baja California
PSN, Primer Sistema de Noticias	Medio de comunicación
[REDACTED]	[REDACTED]

De igual forma, previo el análisis preliminar respectivo de la conducta denunciada, determinó procedente el dictado de medidas cautelares, en cuyos efectos, ordenó al aquí recurrente **Televisora Fronteriza, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de la medida cautelar que consistía en eliminar, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, la liga electrónica <https://www.medialog.com.mx/m.asp?m=OjgxNzQyOTU=&E=dXlocG1iamVmbg==&X=eHVocG1iamVmbg==&t=1>, bajo el argumento de que es aquella la persona que ostenta la personalidad jurídica del nombre comercial "*Primer Sistema de Noticias*".

En ese sentido, la parte aquí recurrente, refiere como argumento total que existe una imposibilidad de cumplimiento ya que se impuso a su representada la obligación de eliminar una liga electrónica que pertenece a un medio de comunicación con el que no se tiene relación alguna.

Por otro lado, del informe circunstanciado rendido por la autoridad

¹¹ Fojas 20 y 49 del acto impugnado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

responsable, se advierte que, en atención a diversas manifestaciones de la parte denunciada, la Unidad Técnica, determinó solicitar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral notificar al medio de comunicación "Medialog", los efectos de la Medida Cautelar en comento, a fin de que el video denunciado sea eliminado de dicha plataforma.

Al efecto, previo requerimiento realizado por este Tribunal, fueron allegadas las constancias de las que se advierte el acuerdo de siete de noviembre, por el que se recibe escrito de respuesta de fecha seis de noviembre, signado por Abel Carlos Vicencio Álvarez, Representante Legal de Lógica en Medios, S. A. de C. V. (Medialog), donde se asienta que la liga electrónica denunciada ha sido eliminada.

Asimismo, la diligencia de verificación de dicha liga, a efecto de constatar la eliminación del contenido denunciado, a la que correspondió el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/XXXXX/07-11-2023¹² emitida el siete de noviembre por la analista especializada y oficial electoral Adriana Chávez Puente, quien certificó que al ingresar a la liga correspondiente, se advertía una página en blanco con la leyenda "Lo sentimos, no localizamos el Medialog solicitado, solicítelo a Medialog. Código [EmNDCI]", de ahí se desprende que efectivamente la liga electrónica ha sido eliminada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral, pues generan convicción respecto de la veracidad de los hechos a los que se refieren.

En consecuencia, es evidente que la obligación impuesta por la autoridad responsable a la parte recurrente ha quedado sin materia, al haberse requerido posteriormente el cumplimiento de la citada medida a la persona jurídica Lógica en Medios, S. A. de C.V. "Medialog", como se observa de autos, e incluso haber sido cumplido por ésta a través de su representante dicha imposición de obligación, por lo que en atención a las circunstancias relatadas, a ningún fin práctico conduciría entrar al estudio pretendido por el recurrente.

Por lo anterior, **resulta** procedente decretar el desechamiento de plano, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 300, fracción III, de la Ley

¹² Visible a foja 98 del expediente principal.

Electoral.

Sin que la presente determinación, cause afectación alguna a la parte denunciante, pues ello no es óbice para que, de ser el caso, se analice en el fondo del asunto la responsabilidad de la parte denunciada en la conducta atribuida.

Conforme a lo expuesto en la Jurisprudencia 16/2009, de Sala Superior, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.”***

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de inconformidad RI-59/2023 conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE. En términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**